

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DEC 2020

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA MUÑETON ROMERO  
**DEMANDADO:** NICOLÁS ELIOT ROJAS PENAGOS Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00210

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Felix Armando B*  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
03 DEC 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FERNANDO LUNA CHICA  
**DEMANDADOS:** LUIS FERNANDO RAMIREZ VELEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00270

Embargado y capturado, como se encuentra el vehículo motocicleta de placas JGN - 93C, de propiedad del DEMANDADO LUIS FERNANDO RAMIREZ VELEZ se ORDENA el SECUESTRO del mismo.-

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE TRANSITO DEL TOLIMA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, inclusive la de fijar honorarios al secuestre.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Felix Fajardo N.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO NERNAL**  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DEC 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** AFRANIO RODRIGUEZ OLIVEROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00353

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE a LA POLICÍA NACIONAL -SIJÍN, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 2490/19 del 07 de OCTUBRE de 2019, recibido en esas dependencias el 22 de NOVIEMBRE del 2019 donde se ordena la captura del vehículo de placas INM - 327 de propiedad del demandado AFRANIO RODRIGUEZ OLIVEROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DEC 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO BOSSA SASTOQUE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00549

El señor LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva seguida de proceso VERBAL SUMARIO en contra del señor JUAN PABLO BOSSA SASTOQUE, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de la sentencia del proceso VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRARO, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 22 de AGOSTO de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 19 de OCTUBRE de 2020, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido de VERBAL SUMARIO de LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ Contra JUAN PABLO BOSSA SASTOQUE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título

base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Sin condena en costas.

6º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIX ARMANDO S.  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**



JRP

Juez



SENTENCIA ANTICIPADA  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA DE CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO  
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO y LA SOCIEDAD OFLY DULCE Y SAL S.A.S.  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00647

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 03 DEC 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA DE CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO  
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO y LA SOCIEDAD OFLY DULCE Y SAL S.A.S.  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00647

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada y conforme a lo establecido en el numeral 3 del art. 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al juez a dictar sentencia total o parcial, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, procede, procede el despacho a proferir sentencia anticipada total.

I. ANTECEDENTES:

El señor EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO y luego de su posterior reforma en contra de la SOCIEDAD OFLY DULCE Y SAL S.A.S. , en orden a que se libraré mandamiento de pago, por las sumas debidamente relacionadas en auto del 11 de enero de 2018, obligaciones respaldadas en dos títulos valores "CHEQUES" allegados como base de la ejecución, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Como edificación fáctica de las pretensiones, en síntesis, se dijo que el ejecutado señor OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO y la SOCIEDAD OFLY DULCE Y SAL S.A.S., giró los cheques Nos Q 532731 por valor de \$4.150.000.00 y Q 532733 por valor de \$2.075.000.00.

II. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 11 DE ENERO DE 2018 -fl.10-11- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El demandado OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO, fue notificado personalmente a través de su apoderado, del auto que libró mandamiento de pago, el 6 de abril de 2018, quien ejerció su derecho de defensa, confesó la demanda, propuso Recurso de Reposición en contra del auto del 11 de enero (c.2) por medio del cual se decretaron medidas cautelares y presentó

excepciones de mérito denominadas "...INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL DEMANDADO COMO PERSONA NATURAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO AL SUJETO PASIVO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO SUSTANCIAL FRENTE AL DEMANDADO COMO PERSONA ...".

Por error involuntario del despacho mediante providencia del 8 de mayo de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito, respecto de las cuales el DEMANDANTE, se pronunció dentro del término y presentó reforma de la demanda.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2018, Realizando el correspondiente control de legalidad que establece el Art. 132 del C. G. del P., el despacho observó que en providencia del 8 de mayo de 2018, se tuvo por notificado al demandado EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO del auto que libró mandamiento de pago, el 06 de abril de 2018, y se corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito por el propuestas, no obstante el demandado, dentro del término de ley propuso excepción previa como recurso de reposición del cual no se ha dado el trámite legal pertinente.

En virtud de ello, no era procedente correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito en ella propuestas, razón del suyo por la cual el despacho dispuso declarar **sin valor y efecto** la mencionada providencia del 8 de mayo de 2018 (fl.39).

Mediante providencia del 29 de enero de 2019 el despacho profirió sentencia anticipada por medio de la cual resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**".

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte DEMANDADA a las costas procesales ocasionadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00..."

Providencia que fue objeto de acción constitucional resuelta y ampara por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en los siguientes términos:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al debido proceso reclamado por el señor EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO, a través de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, como consecuencia de ella, la sentencia anticipada, proferida el 29 de enero de 2019 por parte de dicho despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que tiene como demandante al señor EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO y como demandado al señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ ROBAYO.

**TERCERO:** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, deberá proceder a proveer en debida forma sobre la reforma de la demanda presentada conforme a la ley, y tomar las determinaciones que sea del caso..."

Por lo anterior mediante providencia del 6 de marzo de 2019 el despacho dispuso OBEDECER Y DAR CUMPLIMIENTO lo resuelto por el superior.

Posteriormente mediante providencia del 1 de abril de 2019, dando cumplimiento a lo resuelto por el Superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en providencia del 15 de febrero de 2019 y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admitió la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el DEMANDANTE en cuanto a que la demanda la dirige en contra de **EL SEÑOR ÓSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO Y EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OFLY DULCE & SAL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 9005984645, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO**, ordenando la notificación de dicha reforma y correr traslado de la misma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 93 del C. G. del P. de la cual se pronunció el ejecutado y propuso excepciones entre las que se encontraba la de falta de legitimación en la causa del ejecutado **ÓSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO y LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Mediante providencia del 12 de julio de 2019, al observar el despacho que en el presente asunto se configuró la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cuanto al señor OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C. G. del P., se dictó sentencia anticipada total en el presente asunto en la cual se resolvió:

**... PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**" en cuanto al señor OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO.

**SEGUNDO: NEGAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda en cuanto al ejecutado OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares DECRETADAS en contra del ejecutado OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte DEMANDANTE a los costos procesales ocasionados a favor de la parte DEMANDADA OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ ROBAYO. Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

**SEXTO: CONTINUAR** el trámite procesal corresponde en contra del ejecutado SOCIEDAD OFLY DULCE & SAL S.A.S. identificada con el NIT 9005984645...."

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutada pasa solicitud al despacho a fin de que con base en el numeral 3 del artículo 278 de la norma *ibidem* profiera sentencia anticipada, en atención a que en el presente asunto también se solicitó excepción de **prescripción extintiva de la acción.**

#### **PARA RESOLVER**

Nos enseña el artículo 730 del C. Co. que:

"...Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contadas desde la presentación; las de los endosantes y ovalistas, en el mismo término, contada desde el día siguiente a aquel en que pague el cheque..."

Del mismo modo, Nos enseña el artículo 94 del Código General del Proceso, que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Si bien es cierto la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre y cuando se logre notificar el mandamiento dentro del año siguiente, esto no significa, que las no realizaciones de estos actos generen automáticamente la prescripción de la acción, toda vez que tal y como lo establece el artículo 789 el Código de Comercio, la misma se materializa "trascurridos 3 años a partir de su vencimiento".

En el caso que nos ocupa, se ejecutan dos títulos valor cheques uno de No. Q532731, de fecha 30-12-2016 por valor de **\$4.150.000. CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** y otro de No. **Q532733** del 30-01-2017 por valor de **\$2.075.000, DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL.**

Los títulos base de la ejecución fueron presentados para su pago fuera del termino previsto en el art. 718 Numeral 1 del C. de Co., según se desprende del protesto y del levantamiento de sellos obrantes al anverso.

Según la fecha en la cual fueron girados y la fecha de presentación para el pago y el protesto, han trascurrido más de 3 años frente al título No. **Q532733** del 30-01-2017 y 4 años frente al título No. Q532731, de fecha 30-12-2016.

De conformidad con lo anterior, concluye el despacho que efectivamente en el presente asunto transcurrió el termino dispuesto por el art. 730 del C. Co. por lo que no quedara otro camino que declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

Por las razones expuestas anteriormente, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "EXCEPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN".

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares **DECRETADAS** en el presente asunto.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte **DEMANDANTE** a las costas procesales ocasionadas a favor de la parte **DEMANDADA OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ ROBAYO**. Incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000, UN MILLÓN DE PESOS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 03 DEC 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ANGELAR OCIO BALLESTEROS RICO  
**ACCIONADO:** CONSUELO DÍAZ CHAPARRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00589

El despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de reposición y en subsidio apelación presentada por la señora **MARÍA VILMA VANEGAS**, en contra del auto del 20 de octubre de 2020.

Lo anterior en atención a que la memorialista no es parte en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX FAJARDO B.*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DEC 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CORALINO  
**DEMANDADOS:** LUZ CARMEN DAZA CASTAÑEDA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00495

Atendiendo a la solicitud anterior, por  
secretaría REMITANSE el link de acceso al proceso y los oficios respectivos  
al apoderado de la DEMANDANTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DEC 2020

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MOLINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM LEONARDO ORTIZ MAYORGA  
**RAD:** 2019-00632

El Despacho **NO TIENE** en cuenta la liquidación de crédito allegada, por no ser esta la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del C.G.P. Así mismo se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DEC 2020

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPALDAS –  
APREHENSION DE VEHICULO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADOS:** JORGE ELIECER APONTE NOVOA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00714

Atendiendo a la solicitud anterior, por  
secretaría REMITANSE los oficios solicitados por la apoderada de la  
DEMANDANTE, al correo electrónico por ella suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 03 DEC 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS BERNARDO RAIAN CAMACHO  
**DEMANDADOS:** MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00265

Por vía de **REPOSICIÓN**, se revisa el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora y se **NEGÓ** mandamiento por los intereses de plazo o corrientes.

Plantea el recurrente que el formuló demanda ejecutiva en contra a de la señora **MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS**, a fin de que se librara mandamiento de pago por conceptos del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución más los intereses pactados entre las partes en el momento del préstamo, es decir intereses corrientes de acuerdo a la tasa usura establecida por la Superintendencia Financiera mes a mes y a su vez por los intereses de mora, causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

Refiere el recurrente que el despacho se limitó en librar mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, negando librar por los intereses corrientes, en atención a que los mismo no quedaron inscritos en la letra de cambio.

Asegura que si bien, en el título base de la ejecución no quedó inscrito el porcentaje acordado por las partes, en este negocio mercantil, se aplica por analogía lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio.

**PARA RESOLVER**

Para resolver lo anterior el despacho tendrá en cuenta que el art. 422 dispone que:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxilios de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí lo que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

Del mismo modo nos enseña el art. 424 de la norma *ibídem* que:

"...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estas, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...."

*Finalmente nos enseña el art. 884 del C. C. colombiano que:*

"...art. 884 del C. C. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria..."

*En atención a la normatividad transcrita, tenemos que en efecto la norma dispone que en el evento en que se establezca que sobre el capital prestado se deban cancelar réditos, y sobre los mismos no se indicare su porcentaje, estos podrán ser tomados frente a los topes dispuestos por la ley.*

*No obstante lo anterior, trayendo la norma al caso concreto, no observa el despacho que tales réditos o intereses se hubiesen acordado entre las partes al momento de constituir la obligación acá pretendida, ya que el espacio dispuesto para ello reposa en blanco en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución, por lo cual, no puede este despacho por interpretación o suposición determinar, entrara a determinar que si fueron pactados y suponer que lo que no fue estipulado fue su porcentaje, ya que tal interpretación le está vedada a este operador judicial e iría en contravía del debido proceso.*

*Colofón a lo discurrido este despacho mantendrá la decisión de negar mandamiento frente a los intereses de plazo, ya que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado para la ejecución y así se verá reflejado en esta providencia.*

*Finalmente, frente a la solicitud efectuada por el recurrente del decreto de las medidas cautelares solicitadas, este despacho reconoce su omisión, ya que, por errores sistemáticos involuntarios, al momento de cargar la demanda en nuestro sistema operativo (ONE DRIVE) se omitió cargar la solicitud de medida cautelares presentadas por el ejecutante, motivo por el cual en auto separado el despacho procederá a su decreto.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** en auto separado **PROCÉDASE AL DECRETO** de las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



**JUEZ**

**CCLC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 03 DEC 2020 \_\_\_\_\_

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO RAIAN CAMACHO  
DEMANDADOS: MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00265

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$38.000.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos **307-80105 y 307-47502** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**TERCERO: D E C R E T A R E L E M B A R G O** del vehículo de AUTOMOTOR de placas SSI-143, denunciado como de propiedad de la DEMANDADA MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS.

OFÍCIESE a la secretaria de tránsito respectiva.

**CUARTO: D E C R E T A R E L E M B A R G O** del vehículo de MOTOCICLETA de placas QLR-38C, denunciado como de propiedad de la DEMANDADA MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS.

OFÍCIESE a la secretaria de tránsito respectiva.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e Informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO S  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ



CCLC